



STO: 00270

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0018 -2010-ANA-DARH

Lima, 18 ENE. 2010

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Seferino Zambrano Yopla, presidente del Canal de Riego Quilish, contra la Resolución Administrativa N° 509-2009-ANA-ALA-C y el Informe N° 630-2009-ANA-ALA-C, emitido por la Administración Local de Agua Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109° concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, con fecha 03.07.2009, la Municipalidad del Centro Poblado de La Ramada, solicitó permiso para iniciar a nivel de prefactibilidad, los estudios de la Microcuenca en la Quebrada Bramadero y Chilimpampa, estudio que comprende a los caseríos de La Ramada, Manzanas Alto, Plan Manzanas, Quilish 38 y Yun Yun Alto, en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca;

Que, con fecha 03.08.2009, Luis C. Salazar González, en representación del Comité de Vigilancia, solicitó a nombre de la empresa Consultora Agua y Agro Asesores Asociados SAC, permiso para la ejecución de estudios de agua potable, en los caseríos indicados en el considerando anterior;

Que, con fecha 17.08.2009, se expidió el Informe N° 115-2009-ANA-ALA-CAJAMARCA, emitido por el bachiller Manuel Alexander Huacachino Izquierdo, cuyas conclusiones resultan confusas y no emite realmente una opinión técnica; sin embargo, en el rubro "sugerencias", sugiere que se otorgue la autorización de ejecución de estudios de aguas superficiales y subterráneas a nivel de prefactibilidad, para los caseríos de La Ramada, Manzanas Alto, Plan Manzana Quilish 38 y Yun Yun Alto, para que sean ejecutados por la empresa Agua y Agro Asesores Asociados SAC, por un plazo de seis (06) meses calendario;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 509-2009-ANA-ALA-C, la Administración Local de Agua Cajamarca, otorga a la empresa Consultora Agua y Agro Asesores Asociados SAC., autorización de ejecución de estudios de aguas superficiales y subterráneas a nivel de prefactibilidad, para el abastecimiento de agua de los Caseríos La Ramada, Manzanas Alto, Plan Manzanas, Quilish 38 y Yun Yun Alto, en La Microcuenca Quebrada Bramadero y Chilimpampa en el Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca;

Que, con el recurso del visto el recurrente señala, que con la precitada resolución, se ha autorizado la ejecución de estudios en la Microcuenca de la Quebrada Bramadero y Chilimpampa, fuentes de agua de las cuales se vienen sirviendo los usuarios que él representa; asimismo, refiere que como se establece en el artículo segundo de la mencionada resolución, es posible que haya contaminación o daños a terceros con la realización de estudios, siendo contrario al artículo 53° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que contempla las condiciones indispensables para el otorgamiento de este tipo de autorizaciones, siendo que en sus incisos 3 y 4 prescribe, que no se ponga en riesgo la salud pública y el ambiente, además, que no se afecte derechos de terceros, condiciones que, en la resolución impugnada, no han sido consideradas al momento de emitirse la autorización;





Que, asimismo, conforme dispone el numeral 51.2 del artículo 51° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tiene la calidad de administrado en el procedimiento administrativo, todo aquel que, no obstante, no haberlo iniciado, posea derechos o intereses que puedan resultar afectados, por la decisión a adoptarse, por lo que, en tal virtud, se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación bajo análisis, en resguardo de sus derechos;

Que, mediante Informe N° 630-2009-ANA-ALA-C, la Administración Local de Agua Cajamarca, solicita la nulidad de oficio de la citada resolución administrativa, señalando que la solicitud de autorización de ejecución de estudios, fue presentada por el Comité de Vigilancia y debió autorizarse la ejecución de estudios a dicho Comité y no a la empresa Consultora Agua y Agro Asesores Asociados S.A.C.;

Que, mediante escrito de fecha 18.09.2009, los representantes de las comunidades del ámbito de zona de estudio (Comunidad de Yun Yun Alto, Caserío Manzanas Alto, Comunidad de La Ramadita y la Municipalidad del Centro Poblado Menor La Ramada) señalan que son los únicos representantes y beneficiarios de los estudios, solicitando que no se retire la autorización;

Que, mediante escrito de fecha 21.09.2009, la empresa Consultora de Agua y Agro Asesores Asociados SAC., absuelve el traslado de la apelación, señalando que la realización de los estudios no implica el uso efectivo del agua, toda vez que el estudio busca determinar la existencia del recurso hídrico, en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades previstas en el estudio a realizarse; asimismo indica, que con los estudios no se contaminará el ambiente, por tratarse de un reconocimiento, mapeo y diagnóstico del recurso agua;

Que, por otro lado, señala que la infraestructura del canal de riego Quilish-Porcón Bajo-Chilincaga, se encuentra fuera y distante del área de estudio, tal es así, que la bocatoma está separada del área de estudios en un aproximado de 300 metros, por lo tanto, no existe posible afectación a la Junta de Usuarios, considerando además, que el área de estudios se desarrollará en la margen izquierda de la quebrada Chilipampa; por tanto, la apelada no afectará a los usuarios del Canal de Riego Quilish - Porcón Bajo - Chilincaga, solicitando que la impugnación debe ser desestimada, pero definiéndose con claridad el titular de la autorización, teniendo en cuenta que, la citada empresa, es la ganadora del concurso convocado por el Comité de Vigilancia;



Que, mediante Informe Técnico N° 213-2009-ANA-DARH-ORDA/IAL, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, señala que de la revisión técnica se concluye que se trata de un pronunciamiento sobre autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico superficiales y subterránea a realizarse en el ámbito de la Microcuenca Quebrada Bramadero y Chilimpampa (margen izquierda), planteando determinar la existencia de los recursos hídricos en cantidad, calidad y oportunidad, para satisfacer las necesidades agrícolas y poblacionales involucradas, en esta etapa del procedimiento, no se considera la construcción de obras ni el uso del agua;

Que, asimismo, el precitado Informe, señala, que la autorización de ejecución de estudios corresponde a una primera etapa dentro del procedimiento de otorgamiento de derecho de uso de agua, la cual no involucra la construcción de infraestructura de captación de agua, ni uso de agua. Además, la aprobación del estudio ambiental, es para casos de otorgamiento de licencias de uso de agua y que la petición de autorización fue realizada por el Comité de Vigilancia, encabezado por la Municipalidad del Centro Poblado de La Ramada, por tanto la autorización debió ser otorgada a nombre de la solicitante por estar dentro de su jurisdicción;

Que, en base al Informe N° 115-2009-ANA-ALA-CAJAMARCA, cuyas conclusiones no sólo resultan confusas, sino que además, sugiere expresamente que la autorización de ejecución de estudios se otorgue a la empresa Agua y Agro Asesores Asociados SAC., y sin realizar previamente



un adecuado análisis al expediente administrativo, el Administrador Local de Agua Cajamarca, Ing^o Roberto Suing Cisneros, otorga autorización de ejecución de estudios a la citada empresa, con el agravante que es un tercero, no siendo parte del presente procedimiento, toda vez que la citada empresa no ha efectuado solicitud alguna ni tampoco ha otorgado poder a favor de Luis C. Salazar González;

Que, en consecuencia, el acto impugnado contraviene el artículo 51° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual, se considera administrado respecto de algún procedimiento administrativo a quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos;

Que, asimismo, se debe precisar que Luis C. Salazar Gonzales, no ha acreditado la existencia legal del Comité de Vigilancia, ni mucho menos representar a dicho Comité, contraviniendo el artículo 53° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual las personas jurídicas pueden concurrir al procedimiento a través de sus representantes premunidos de sus respectivos poderes;

Que, tampoco se ha emitido pronunciamiento respecto a la petición formulada por la Municipalidad del Centro Poblado Menor de La Ramada, contraviéndose el artículo 75° de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, según el cual son deberes de las autoridades respecto al procedimiento, resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas;

Que, en consecuencia, el acto impugnado está incurso en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según los cuales son vicios del acto administrativo que causan su nulidad la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez, contenidas en el numeral 5 del artículo 3° del mencionado dispositivo legal referentes al procedimiento regular;

Que, asimismo, de conformidad con lo previsto por el numeral 2 del artículo 217° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debe retrotraerse el procedimiento hasta antes de la emisión del Informe N° 115-2009-ANA-ALA-CAJAMARCA;

Que, en consecuencia conforme a lo establecido por el artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 509-2009-ANA-ALA-C, y retrotraer el procedimiento hasta antes de la emisión del Informe N° 115-2009-ANA-ALA-CAJAMARCA, remitiéndose el expediente administrativo a la Administración Local de Agua Cajamarca, a fin de que emita nuevo pronunciamiento, precisándose los alcances de dicha autorización en el sentido que no otorga el derecho a ejecutar obras ni a la utilización del recurso hídrico y que en una eventual aprobación de los estudios estará supeditada a la acreditación de la no afectación de derechos de terceras personas;

Que, con relación al recurso de apelación interpuesto por Seferino Zambrano Yopla, no existe merito para pronunciarse, toda vez que el objeto de este recurso es obtener que esta instancia revoque la Resolución Administrativa N° 509-2009-ANA-ALA-C, en otras palabras nos está requiriendo un pronunciamiento sobre el fondo. Sin embargo, como se aprecia de los considerandos precedentes la resolución apelada ha sido emitida trasgrediendo requisitos de forma que la invalidan, por ello la Administración Local de Agua Cajamarca, deberá emitir nuevo pronunciamiento; y,

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y en aplicación a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 905-2009-ANA, por la cual se encarga a esta Dirección la resolución en segunda instancia de los recursos impugnativos que se interpongan contra las resoluciones administrativas, que expidan las Administraciones Locales de Agua.





SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar, de oficio, la nulidad de la Resolución Administrativa N° 509-2009-ANA-ALA-C, dejándola sin efecto legal alguno y reponiéndose la causa al estado anterior a la emisión del Informe N° 115-2009-ANA-ALA-CAJAMARCA.

ARTÍCULO 2º.- Remitir el expediente administrativo a la Administración Local de Agua Cajamarca, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, emita nuevo pronunciamiento, previo informe técnico, precisando que la autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico no faculta a ejecutar obras, ni a la utilización del recurso hídrico y que una eventual aprobación de los estudios estará supeditada a la acreditación de la no afectación de derechos de terceras personas.

ARTÍCULO 3º.- Disponer no haber mérito para que esta instancia se pronuncie respecto del recurso de apelación interpuesto por Seferino Zambrano Yopla, presidente del Canal de Riego Quillish, al haberse declarado la nulidad de la Resolución materia del recurso administrativo de apelación.

ARTÍCULO 4º.- Encargar a la Administración Local de Agua Cajamarca la notificación de la resolución al señor Luís C. Salazar González, a la Municipalidad del Centro Poblado Menor de La Ramada y a la Empresa Consultora Agua y Agro Asesores Asociados S.A.C., en el día y bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 5º.- Remitir la presente resolución y copia de todo lo actuado a la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua, para que adopte las medidas pertinentes, respecto del Administrador Local de Agua Cajamarca, emisor del acto inválido, conforme a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11º y artículo 239º último párrafo de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 6º.- Publíquese en el Portal Institucional de la entidad, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,



Ing. JORGE JUAN GANZA RONCAL
Director (e)

Dirección de Administración de Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua

